



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Correo electrónico: adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 300 7120895

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2022-00083-00**

DEMANDANTE: **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**

DEMANDADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

ASUNTO PARA PROVEER:

YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, solicita se le amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales: al debido proceso, igualdad, trabajo, entre otros, y se ordene a las entidades accionadas, nueva calificación de antecedentes y experiencia en la Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, para el proceso de selección 1315, cargo Comisario de Familia de la Alcaldía Municipal de Sampúes.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza a misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la accionante está encaminada a la suspensión de la reclamación del concurso en la etapa de exclusión de la lista de lista de elegible, para la comisión Nacional de Servicio Civil para el empleo de la OPEC 67529, sin exponer mayor argumentación al respecto.

Revisado el caso a esta instancias, observa esta judicatura que no es posible acceder a la solicitud de medida provisional como quiera que: (i) no se cuentan con los elementos suficientes para establecer con certeza la etapa, condiciones y desarrollo del proceso de selección 1315 de la Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, ya que en apartes del escrito de tutela se habla de conformación de lista de elegibles y en otras



de exclusión de la lista, advirtiéndole que los documentos aportados son insuficientes para ello, máxime cuando se dicen aportar diversas pruebas documentales que no se allegaron efectivamente con la solicitud de tutela, e incluso de estar en etapa de reclamación es menester verificar las decisiones que al respecto fueron adoptadas por las autoridades administrativas; y (ii) el juez de tutela debe prever todos los extremos del caso, siendo menester se permita la vinculación de aquellos interesados con el proceso de selección 1315, para el cargo de Comisario de Familia en la Alcaldía del municipio de Sampúes, de allí que una decisión de carácter provisional sin atender la condición de los mencionados de los mencionados, no es procedente en esta oportunidad.

De esta forma, existen razones más que suficientes para no acceder a la solicitud de medida provisional invocada por la parte accionante, procediéndose a la admisión respectiva de la solicitud de amparo constitucional, con las medidas pertinentes para las particularidades del presente caso. Por todo lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través del medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [16](#) del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICÍTESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que informen lo pertinente a lo manifestado por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, identificada con C.C. N° 1.102.794.572. **ADVIÉRTASELES** que cuentan con el término de dos (2) días para ello, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, so pena de aplicar lo normado en el artículo [20](#) del citado Decreto.

QUINTO: VINCÚLESE a los participantes que aprobaron la etapa de pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales para el cargo Comisario de Familia en



la Alcaldía Municipal de Sampúes, identificado con número de OPEC 67529 de la Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para que, si lo consideran pertinente, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte. Para ese efecto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Municipal de Sampúes, que den a conocer la existencia de esta acción de tutela con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de dichos participantes, y a través de sus páginas web institucionales. Para tal gestión se concede un término de dos (2) días y uno (1) adicional para su acreditación ante este despacho judicial.

SEXTO: VINCÚLESE a esta acción constitucional al MUNICIPIO DE SAMPÚES, dado su eventual carácter de tercero interesado, para que, si lo considera pertinente, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación. Por secretaría notifíquese la decisión a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judicial de dicha entidad territorial.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la accionante de la admisión de la demanda, igualmente REQUIÉRASE para que, en el término de la distancia, allegue con destino a este expediente la documentación que relaciona en el aparte probatorio del escrito de tutela, esto es las respuestas de las autoridades administrativas sobre la reclamación objeto de esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**José David Diaz Vergara
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 004 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aab5785718b34c7ec50573a35f663baa0bb9ef641b1a1446f3caf18dc2905c4

Documento generado en 18/03/2022 09:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**